

Popayán, mayo 4 de 2021

Doctor:

CÉSAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán

j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 19001-31-05-003-2020-00035-00

DEMANDANTE: FRANCIA INÉS SIERRA RINCÓN

DEMANDADO: CEDELCA S.A. E.S.P. y OTROS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Ref.: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A. E.S.P., de conformidad con el poder otorgado por su representante legal, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 137 del 19 de febrero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda del trámite de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se tiene que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Así las cosas, en el traslado de la demanda realizado por el apoderado de la señora FRANCIA INÉS SIERRA RINCON, se observa que el poder otorgado al abogado CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ ORDOÑEZ tiene como fin:

"(...) para que mediante los trámites de proceso ordinario laboral de primera instancia se condene a la empresa demandada a reconocer y pagar en mi favor el total del retroactivo pensional que fue depositado en favor de la empresa demandada por parte de ISS y de COLPENSIONES, **por concepto de las mesadas pensionales retroactivas causadas en favor de mi extinto esposo EIVAR HERNÁN CIFUENTES PAZ**, conforme obra en las resoluciones pensionales **2228 del 22 de Agosto de 2006** proferida por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, **Resolución SUB-222022 del 12 de octubre de 2017** de COLPENSIONES y **Resolución No. SUB-216534 del 15 de Agosto de 2018** proferida por COLPENSIONES. Así mismo para que se me reconozca y pague los intereses moratorios y/o indexación respectiva sobre dichos valores a que haya lugar por el no pago oportuno de los dineros reclamados."

Por su parte, en el escrito de demanda, las pretensiones se formularon de la siguiente manera:

"PRIMERO. PRINCIPAL. DECLARAR que mi poderdante señora **FRANCIA INES SIERRA RINCON**, como cónyuge supérstite del pensionado fallecido EIVAR HERNÁN CIFUENTES PAZ, es la única beneficiaria del total de los dineros que por cualquier concepto se deriven de la sustitución pensional CONVENCIONAL COMPARTIDA reconocida en vida al trabajador CIFUENTES PAZ, por parte del ISS HOY COLPENSIONES y de la demandada CEDELCA S.A. E.S.P.

SEGUNDO. Como CONSECUENCIA de la declaración anterior, se ORDENE a la entidad demandada CEDELCA SA ESP., a reconocer la demandante la SUSTITUCIÓN PENSIONAL CONVENCIONAL COMPARTIDA a que tiene derecho como cónyuge supérstite del pensionado fallecido EIVAR HERNAN CIFUENTES PAZ, tal y como así lo ha reconocido COLPENSIONES, a partir del 5 de junio de 2018 en que se dio el deceso del antes mencionado.

TERCERO. SE ORDENE a la empresa demandada CEDELCA SA ESP., a reconocer y pagar en favor de mi mandante las mesadas pensionales retroactivas a que tiene derechos (Sic) por la sustitución pensional compartida a partir del 5 de junio de 2018.-

CUARTO. : SE ORDENE a CEDELCA SA ESP como demandada, a reconocer y pagar a la demandante SIERRA RINCON, los dineros depositados por el ISS y COLPENSIONES ante la empresa demandadas (Sic) CEDELCA SA ESP., los siguientes conceptos:

1.- **la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$31.884.368)**, que por concepto de retroactivo pensional del extinto EIVAR HERNAN CIFUENTES PAZ fue depositado a órdenes de CELDECA (Sic) SA ESP., según resolución No. **2228 de 22 de Agosto de 2006** del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES. –

2. – **La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.464.535)**, que por conceto de retroactivo de reliquidación pensional del extinto EIVAR HERNAN CIFUENTES PAZ fue depositado a órdenes de CELDECA (Sic) SA ESP., **según resolución No. SUB-222022 del 12 de octubre de 2017, proferida por COLPENSIONES.**

3. – **La suma de TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCEINTOS (Sic) DIEZ PESOS (\$3.069.310)**, que por concepto de retroactivo de sustitución pensional en favor de la demandante fue depositado a órdenes de CELDECA (Sic) SA ESP., **según resolución No. SUB-216534 del 15 de Agosto de 2018, proferida por COLPENSIONES.**

QUINTO: Que se condene a la empresa demandada CEDELCA SA ESP., a que reconozca y pague los intereses moratorios y/o **la indexación laboral a la que haya lugar** sobre las anteriores sumas dejadas de paga oportunamente por la empresa demandada. –

SEXTO: Se condene a la demandada al pago de las costas que genere el proceso y las agencias en derecho en caso de oposición."

Visto lo anterior, se concluye que, el poder otorgado por la señora FRANCIA INÉS SIERRA RINCON, sólo estaba dirigido a obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional consignado por el ISS y COLPENSIONES a CEDELCA, con sus respectiva indexación o intereses moratorios, que corresponden a las pretensiones enumeradas como CUARTA y QUINTA, no obstante, el poder es insuficiente frente a las demás pretensiones de la demanda formuladas por su apoderado, toda vez que desbordan el objeto del mandato conferido, según lo preceptuado en el artículo 74 del CGP.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La Demanda y sus anexos, fueron remitidos el pasado 29 de abril de 2021 por el apoderado de la señora FRANCIA INÉS SIERRA al correo electrónico de notificaciones judiciales que la empresa tiene dispuesto para tal efecto.

Así las cosas, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Envío del mensaje: 29 de abril de 2021

Notificación personal: 3 de mayo de 2021

Término para recurrir: 5 de mayo de 2021

Para el caso concreto, los términos empezaron a correr a partir del 4 de mayo de 2021 y de acuerdo con el artículo 63 del CPT y SS, son dos días hábiles con los que se cuenta para formular recurso de reposición, lo que permite concluir, que el presente recurso ha sido formulado dentro de la oportunidad legal indicada.

III. PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 137 del 19 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, se ordene inadmitir la demanda formulada por la señora FRANCIA INES SIERRA RINCON.

En los términos previamente expuestos y para los fines pertinentes, queda sustentado el recurso de reposición.

Cordialmente,



ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ

C. C. No. 34329500 de Popayán
T.P. No. 192479 del C. S. de la J.